



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-005-2009-00208-00
Actor:	Maritza Durán Julio y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Ejecución de la Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el estudio de fondo de la demanda, lo procedente es librar el mandamiento de pago solicitado por la señora **MARITZA DURÁN JULIO y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La señora **MARTIZA DURÁN JULIO y OTROS** a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de la demandante mediante sentencias del diez (10) de mayo del año dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y, la del veintinueve (29) de mayo del año dos mil quince (2015), proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Despacho de Descongestión No. 002, en la que se resolvió lo siguiente:

"(...) **MODIFÍQUENSE** los numerales **SEGUNDO** y **CUARTO** de la sentencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por la Juez Segunda Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, el cual quedará así:

"**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar por concepto de **PERJUICIOS MORALES** en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE	PARENTESCO	INDEMNIZACIÓN
MARITZA DURAN JULIO	COMPANERA PERMANENTE	100 SMLMV
EDISON CHOGO DURÁN	HIJO	100 SMLMV
NAYELY CHOGO DURÁN	HIJA	100 SMLMV
KEYRI ALEJANDRA CHOGO DURÁN	HIJO	100 SMLMV

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a **MARITZA DURÁN JULIO** por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **LUCRO CESANTE** la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$163.412.125,24)**.

SEGUNDO: REVÓQUESE el numeral tercero del fallo apelado, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: CONFÍRMESE el fallo en todo lo demás. (...)"

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian en el expediente las providencias de las sentencias de primera (fl. 28 – 53) y segunda instancia (17-27) dentro del proceso de Reparación Directa Rad. 54001-33-31-005-2009-00208-00, que cursó en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, así como la constancia de ejecutoria respectiva vista a folio 54 del plenario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que este acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación**

Expresa: Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, el pago de una condena es expresa, tal y como puede apreciarse de las sentencias de primera y segunda instancia que obran en el proceso ordinario que se adelantó en favor de la señora **MARITZA DURÁN JULIO y OTROS**.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados; de tal forma que la condena impuesta si bien no tiene la totalidad de los valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompaña con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez,

radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio 1.J¹. O-001-2016.

En consecuencia se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado en la sentencia de segunda instancia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, en el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, presenta liquidación de la condena de los perjuicios morales en número de salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual el Despacho totalizará conforme al salario legal vigente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, es decir, del año 2016:

- **Por perjuicios morales:**

Salario Mínimo Legal Mensual Vigente año 2016: \$ 689.455,00

	SMLMV	TOTAL
Maritza Durán Julio	100	\$ 68.945.500,00
Edinson Chogo Durán	100	\$ 68.945.500,00
Nayely Chogo Durán	100	\$ 68.945.500,00
Keyri Alejandra Chogo Durán	100	\$ 68.945.500,00
Total perjuicios morales:		\$ 275.782.000,00

- **Por perjuicios materiales**

Por la modalidad de lucro cesante en favor de la señora Maritza Durán Julio, lo ordenado en la sentencia por valor de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$163.412.125,24).

Total perjuicios materiales: \$ 163.412.125,24

Total capital:	\$ 439.194.125,24
-----------------------	--------------------------

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia del Decreto 01 de 1984 se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, es decir la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

¹ Auto de importancia jurídica.

Así las cosas, se observa la constancia de ejecutoria de la sentencia vista a folio 54, en la cual se señala que la decisión quedó ejecutoriada el día veintisiete (27) de enero del año dos mil dieciséis (2016); por otra parte, la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada en este Despacho judicial el día 22 de mayo del año 2019, es decir, que habían transcurrido más de veinticuatro 36 meses, cumpliéndose el término de exigibilidad antes descrito.

Por otra parte, concretado lo anterior se puede verificar que la solicitud de ejecución ha sido presentada dentro de los cinco años contemplados por la ley para efectos de la caducidad ante esta jurisdicción, para el medio de control ejecutivo.

- **Intereses conforme el artículo 177 del C.C.A.:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia ante el Ministerio de Defensa, el día 24 de mayo del año 2016.

Conforme lo anterior el Despacho concluye que al haberse acudido ante la entidad dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, es posible el reconocimiento de los intereses de que trata el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A, toda vez que se causaron los mismos sobre las sumas reconocidas.

Por último el Despacho precisa que, el apoderado de la parte ejecutante afirma que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas en las sentencias que prestan mérito ejecutivo, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el veintisiete (27) de enero del año dos mil dieciséis (2016).

Por las razones anotadas este Despacho librará mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de los ejecutantes **MARITZA DURÁN JULIO y OTROS**, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias del día diez (10) de mayo del año dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y, la del veintinueve (29) de mayo del año dos mil quince (2015), proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Despacho de Descongestión No. 002

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a favor de los ejecutantes

MARITZA DURÁN JULIO, EDINSON CHOGO DURÁN, NAYELY CHOGO DURÁN y KEYRI ALEJANDRA CHOGO DURÁN, de conformidad con lo establecido en las sentencias del diez (10) de mayo del año dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y, la del veintinueve (29) de mayo del año dos mil quince (2015), proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Despacho de Descongestión No. 002:

- **Por perjuicios morales: smlmv año 2016: \$ 689.455,00**

	SMLMV	TOTAL
Maritza Durán Julio	100	\$ 68.945.500,00
Edinson Chogo Durán	100	\$ 68.945.500,00
Nayely Chogo Durán	100	\$ 68.945.500,00
Keyri Alejandra Chogo Durán	100	\$ 68.945.500,00

Total perjuicios morales: \$ 275.782.000,00

- **Por perjuicios materiales**

Por la modalidad de lucro cesante en favor de la señora Maritza Durán Julio, lo ordenado en la sentencia por valor de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$163.412.125,24).

Total perjuicios materiales: \$ 163.412.125,24

Total capital:	\$ 439.194.125,24
-----------------------	--------------------------

- **Intereses Moratorios Art. 177 del CCA:**

Sobre el capital reconocido a cada uno de los demandantes, desde el día 28 de enero del año 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cuantificados en la liquidación del crédito.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: Conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **gastos ordinarios del proceso**, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN"**, diligencia para la cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al **REPRESENTANTE LEGAL** del **MINISTERIO DE DEFENSA**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

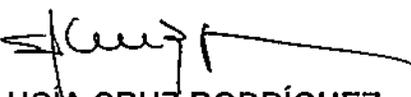
Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

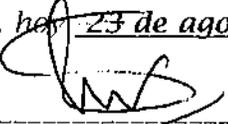
SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, así mismo conforme el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SÉPTIMO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de agosto de 2019, hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 47.</i></p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-005-2011-0191-00
Actor:	Thomas Machado Torres
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo – Sentencia

Se encuentra al Despacho la solicitud de ejecución de la sentencia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Rad. No. 54001-33-31-005-2011-00191-00, presentada por **THOMAS MACHADO TORRES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, encontrando que para poder efectuar el análisis de fondo de la solicitud de ejecución, se hace necesario ordenar corregir la misma por lo siguiente:

- **Orden de condena en la Sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012). (fl. 27-33):**

"(...) PRIMERO: DECLARESE la nulidad del OFICIO No. 1393 ARPRE GRUPE UNDIN de fecha 28 de enero de 2011, por medio del cual la COORDINADORA ORIENTACIÓN E INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA, negó al actor el reajuste de su pensión incluyendo los aumentos decretados por el Gobierno Nacional Según el IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a:

(A) Efectuar la liquidación de las mesadas correspondientes a pensión del señor THOMAS MACHADO TORRES, identificado con la C.C. 93.361.109 expedida en Ibagué, desde el año 1998¹ en adelante, aplicando el IPC vigente para dichas fechas, pese a las que se encuentran prescritas, por cuanto deberán servir como base para la liquidación de las mesadas posteriores, aunque no haya lugar a su pago.

(B) Reconocer y pagar al señor THOMAS MACHADO TORRES, identificado con la CC. No. 93.361.109 expedida en Ibagué, las diferencias causadas por el reajuste anual de su asignación de retiro, a partir del día 21 de enero del 2007 y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 113 del Decreto y 121 de 1990, esto es aplicándose el factor de índice de precios al consumidor

TERCERO: DECLARAR de oficio la prescripción de las diferencias de mayor valor de las mesadas reajustadas, causadas desde 1998 hasta el 20 de enero de 2007, inclusive, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la presente sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (...)"

¹ Se ordena desde el año 1998 y no desde el 1997 como lo solicita el actor, teniendo en cuenta que la pensión le fue reconocida en el año 1998.

Ahora bien, en el escrito de ejecución se registra un acápite de “PRETENSIONES” vista a folio 3 del plenario, en el que se señala una sola de la siguiente forma:

*1.- Solicito Respetuosamente señor Juez, librar mandamiento ejecutivo de pago por valor de **DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS Mcte (\$17.044.319,00)** (Más la indexación e intereses causados, hasta la fecha donde se liquide y pague realmente lo ordenado), en contra de la entidad demandada y a favor de mi poderdante, con el fin de obtener el pago real de la suma adeudada por parte de la **POLICÍA NACIONAL**, reconocida y ordenada en la sentencias de fecha día 07 de febrero del año 2014 del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional, en contra de la sentencia del 29 de octubre del 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo en Descongestión del Circuito de Cúcuta, en fiel consideración y estricto cumplimiento de ella y además teniendo en cuenta lo siguiente: (...)*

Seguidamente la apoderada, cita normas de la constitución y fragmentos de acciones de tutela, así mismo hace análisis sobre éstas, lo cual se extiende entre los folios del 4 al 15.

A folio 16 se aprecia una tabla en la cual la apoderada determina una diferencia porcentual por IPC del 6,20%, desde el año 1997 al año 2018, resaltándose los años 1997, 1999 y 2002, en los cuales si hubo variación más favorable al aplicar el índice de precios al consumidor, lo cual unifica al hacer una sumatoria de los 3 años para un total del 6,20%, debiéndose aclarar tal circunstancia.

Seguidamente a folio 17, se observa la tabla No. 3 de reajustabilidad del IPC en el caso del señor Tomas Machado Torres, en el cual se aprecia que se hace el cálculo del salario básico mensual, con las diferencias mensuales al aplicar la variación del IPC más favorable, obteniéndose el valor que por año se dejó de pagar, el cual al totalizar el Despacho a través de la operación aritmética correspondiente, se obtiene hasta el año 2019 un valor de \$ **11.339.001,13**.

Ahora bien, a folio 18 se aprecia nuevamente una tabla, en la que ya habiéndose obtenido los valores diferenciales al aplicar el IPC en los años 1997, 1999 y 2002 (Tabla No. 3) tal y como se indicó en precedencia, se hace un nuevo cálculo sobre los valores ya actualizados con el IPC, a los que se les aplica nuevamente desde el año 2007 y hasta el año 2019 un IPC a pagar por mesada del 6,20%, obteniéndose un resultado tal y como lo registra la apoderada de \$ **21.350.998,00**, indicando que éste es el total 100% de capital real a pagar por el índice de precios al consumidor, antes de la indexación, al que solicita que se le descuente lo pagado parcialmente según la resolución No. 0241 de 2018.

De lo anterior se observa una doble aplicación del IPC, lo cual deberá ser aclarado al Despacho, es decir, se debe aclarar por qué habiéndose actualizado los valores

en la tabla No. 3 (fl. 17) desde el año 1997 al año 2019 con el IPC más favorable, nuevamente se aplica el porcentaje que la apoderada unifica en 6,20% desde el año 2007 al año 2019, tal y como lo refiere en lo que registra a folio 19 como **“OBSERVACIÓN: Como es obvio, este valor se aumentará paulatina y consecutivamente en el tiempo en el mismo porcentaje debido por IPC del 6,20% mensual, hasta la fecha en que se reconozca y pague debidamente esta demanda.”**

Por otra parte, se solicita el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 176, 177 y 178 del CCA, y de igual manera solicita sea conforme al 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, petición que deberá ser precisada, toda vez que no es posible el cumplimiento de la sentencia con base en la dos normatividades de manera simultánea.

De tal manera que, se hace necesario conceder el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, para que:

- Se planteen de forma organizada y comprensible las pretensiones de la ejecución, sin incluir normas, jurisprudencia y análisis normativos, toda vez que esto impide la correcta interpretación de lo pretendido en la ejecución. En caso de considerar necesario las referencias citadas, hacerlas de manera independiente.
- Se aclare la razón por la cual se efectúa una sumatoria de la variación de los años 1997, 1999 y 2002 para un total del 6,20%, la cual determina como diferencia porcentual debida por IPC a la fecha.
- Se debe aclarar por qué habiéndose actualizado los valores en la tabla No. 3 (fl. 17) desde el año 1997 al año 2019 con el IPC más favorable, nuevamente se aplica el porcentaje que la apoderada unifica como IPC del 6,20% desde el año 2007 al año 2019, tal y como lo refiere en lo que registra a folio 19 como **“OBSERVACIÓN: Como es obvio, este valor se aumentará paulatina y consecutivamente en el tiempo en el mismo porcentaje debido por IPC del 6,20% mensual, hasta la fecha en que se reconozca y pague debidamente esta demanda.”**
- Se debe precisar con base en qué norma se solicita el cumplimiento de la sentencia, toda vez que se solicita su cumplimiento en los términos del artículo 176, 177 y 178 del CCA, y de igual manera del 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
- A efectos de no generar confusión al realizarse las correcciones que aquí se indican, se solicita que se presente el escrito de ejecución completo con las modificaciones efectuadas y de igual manera copia para el traslado a la accionada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

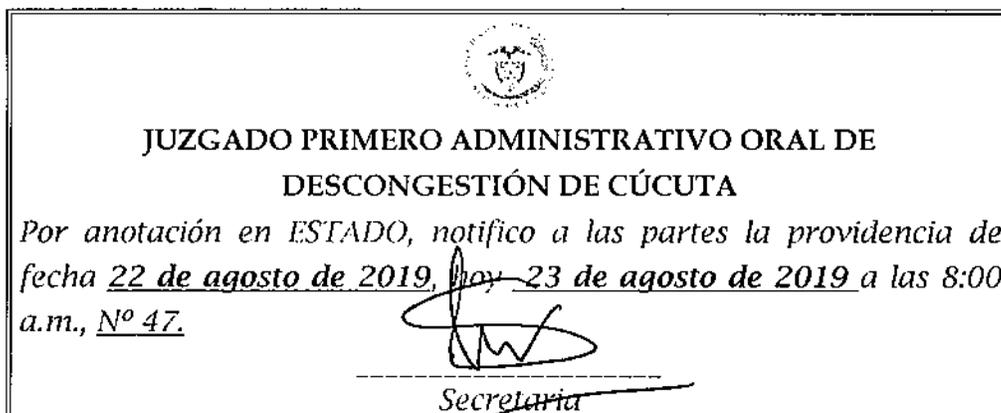
PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se subsanen las irregularidades advertidas, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional del derecho **LEYDI YANETH VARGAS ORDOÑEZ**, como apoderada de la parte ejecutante.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número:	54-001-33-31-701-2011-00122-00
Demandante	Carmen Emira Gallardo Barriga
Demandado:	Municipio de San Calixto
Medio de control:	Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra en el estudio de fondo de la solicitud de ejecución, que lo procedente es librar el mandamiento de pago solicitado por la señora CARMEN EMIRA GALLARDO BARRIGA, en contra del Municipio de San Calixto, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La señora CARMEN EMIRA GALLARDO BARRIGA a través de apoderada judicial, instaura acción ejecutiva en contra del Municipio de San Calixto, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 54001-33-31-701-2011-00122-00 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, lo que cuantifica de la siguiente forma:

1. Por la suma de \$ 1'793.703,92 por concepto de prestaciones sociales.
2. Por la suma de \$ 6.718.512,81 por concepto de indexación sobre las sumas reconocidas.
3. Por la suma de \$ 2.192.654 por concepto de intereses moratorios.

Par un total de \$ 10'710.870

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo, se aporta con la demanda y obra en el expediente:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013) en el proceso radicado No. 54001-33-31-701-2011-00122-00 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta en la cual se condenó al Municipio de San Calixto - Norte de Santander a realizar el pago a la señora Carmen Emira Gallardo Barriga el valor equivalente a las prestaciones sociales que reconociera y pagara en la misma época laborada por ella, a los docentes de la respectiva planta de personal del Municipio de San Calixto - Norte de Santander, liquidadas conforme al valor pactado en las ordenes de prestación de servicios, sumas que serían ajustadas conforme lo dicho en la sentencia¹.

¹ Ver folios 24 al 35.

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibidem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que este acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.; en el presente caso como se realiza solicitud de ejecución de la sentencia, se encuentra el expediente primario en el que se encuentra la providencia original de la que se pretende su ejecución, así como copias auténticas de ésta y la constancia de ejecutoria de la providencia.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

Características de la Obligación

- **Expresa:** Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó a al Municipio de San Calixto al pago de una condena es expresa, tal y como puede apreciarse en la copia de la sentencia objeto del presente medio de control.
- **Clara:** La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados; de tal forma que la condena impuesta si bien no tiene valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompaña con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio I.J². O-001-2016.

Es claro que la situación por la cual se adelantó un proceso judicial y que culminó con la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y el establecimiento de una relación de carácter laboral, se dio dentro del marco de la prestación de un servicio como “docente”, por lo que, en el asunto bajo estudio, resulta procedente efectuar el reconocimiento de las sumas de dinero que legalmente se establecen como prestaciones de este tipo de servidores (salario, prima de navidad, de vacaciones, vacaciones y cesantías), sin embargo, en dicha cuantificación, no podrían entrar aquellos pagados por efecto de

² Auto de importancia jurídica.

estipulaciones regionales o locales, ya que pese a que la sentencia ordenó que el restablecimiento del derecho se adecuara a lo reconocido y pagado de ordinario por dicha entidad, la actora, no acreditó otros aspectos como los pretendidos con la demanda.

Para mayor especificidad de lo enunciado, el Despacho efectúa un estudio discriminado de las prestaciones requeridas:

- Auxilio de transporte: artículo 2° de la Ley 15 de 1959 (que para los años 1988, 1989 y 1990) correspondió a \$2.000, \$2.450, \$3.062,50 respectivamente³)
- Cesantías: artículo 40 del Decreto 1045 de 1978, 30 días de salario por cada año de servicios.
- Intereses a las cesantías: no pueden reconocerse por efectos de la falta de acreditación del fondo al que podría estar afiliado que le permitiera tal beneficio.
- Prima de alimentación: esta prestación es reconocida a través del artículo 51 del Decreto 1042 de 1978, sin embargo, conforme lo prevé el artículo 104 de la misma norma, los docentes están excluidos, por lo que no hay lugar a su reconocimiento.
- Aportes a la Caja de Compensación: en lo que respecta a este tópico se ha de indicar que su estipulación reposa en la Ley 21 de 1982 y corresponde como función de las Cajas de Compensación Familiar el recaudo de los aportes destinados al subsidio familiar, de acuerdo con el artículo 41 de dicha norma, lo que implicaría necesariamente que tales dineros reclamados debieron ser pagados a una caja y no directamente a la trabajadora, como se solicita con la demanda.
- Prima de navidad: se establece en el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, artículo 32 del Decreto 1045 de 1978 y corresponde a un mes de sueldo por cada año laborado.
- Vacaciones: prevista en el artículo 8° del Decreto 3135 de 1968, artículo 8° del Decreto 1045 de 1978, a través de la cual, se reconoce un descanso remunerado de 15 días por cada año de servicios.
- Dotación: esta fue establecida en la Ley 70 de 1988, sin embargo dentro del listado de entidades sobre las cuales efectuaba tal reconocimiento, no se encuentran los empleados del nivel territorial, ni los docentes, aunque fuesen de orden nacional.
- Aportes al sistema de seguridad social en pensiones: de acuerdo con el inciso segundo del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia "*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella*", por ello, resulta inadmisibles que la parte actora, solicite el pago de las cotizaciones a seguridad social en pensiones para su beneficio directo, cuando, los montos que hay lugar a establecer deben trasladarse a la entidad de previsión a la cual este afiliado el trabajador, pero no su entrega directa. Lo anterior, debido a dos razones fundamentales, la primera, que la actora no acreditó que para el momento de la prestación de servicios ella asumió la totalidad del pago de las cotizaciones y, la segunda, que el pago de los aportes es compartido, es decir, que deben realizarse aportes tanto por el empleador como por el trabajador, aspecto que en este asunto implicaría que no

³ Fuente Ministerio de la Protección Social

haberse hecho los aportes en el momento correspondiente, la actora tendría que asumir de su propio peculio el pago del porcentaje al que por disposición legal se encuentra obligada, traído por supuesto, a valor presente o previa corrección monetaria.

Una vez analizado el trasfondo normativo que ampara cada una de las prestaciones solicitadas, se ha de indicar que no hay lugar al pago de intereses a las cesantías, prima o auxilio de alimentación, dotación, subsidio familiar como aportes a las cajas de compensación familiar ni aportes a seguridad social en pensiones.

No obstante, frente a los aportes a las cajas de compensación familiar, es de indicar que conforme lo establece el artículo 6° de la Ley 21 de 1982, estos prescriben en un lapso de 3 años, prescripción que en el presente asunto si opera, en tanto, el monto no debe ser cancelado directamente a la actora, sino que debe transmitirse a la respectiva caja, por lo que ni hay lugar a su pago a la actora, ni hay lugar a su pago a la caja de compensación.

Finalmente en lo que respecta al pago de los aportes a seguridad social en pensiones, estima el Despacho que tal y como quedó en la sentencia que sirve de fundamento a la ejecución, es necesario requerir su cumplimiento, más como una obligación de hacer, pues de lo indicado en precedencia el pago es conjunto entre empleado y entidad y, los dineros pertenecen al sistema de seguridad social, aunque se depositen en la cuenta de ahorro individual pensional del trabajador.

En consecuencia de las anteriores elucubraciones se entiende que el título es parcialmente claro y que deberá pagarse de la siguiente manera:

De acuerdo con la liquidación presentada por la parte actora (fl.55) se tendrán como causados los siguientes valores:

Año	Días	Auxilio de Transporte	Cesantías	Prima de Navidad	Vacaciones	Total a indexar
1993	300	\$ 75.420,00	\$ 103.399,24	\$ 96.685,00	\$ 140.000,00	\$ 415.405,24
1994	300	\$ 87.050,00	\$ 123.847,01	\$ 115.805,00	\$ 168.000,00	\$ 494.702,01
		\$ 162.470	\$ 227.246,25	\$ 212.490,41	\$ 208.000	\$910.107,25

Ahora, tomando la misma actualización prevista en el documento de liquidación, se actualizarán los valores, conforme lo pedido en la demanda, así:

Año	Total a Indexar	Índice Inicial	Índice Final	Factor	Total Indexado	Total Indexación
1993	\$ 415.405,24	22,000346	115,259239	5,238973923	\$ 2.176.297,21	\$1.760.891,97
1994	\$ 494.702,01	26,630425	115,259239	4,328103626	\$ 2.141.121,56	\$1.646.419,55
Total Indexación						\$ 3.407.311,52

Así las cosas los montos serán:

Total Capital: \$ 910.107,25
Total Indexación: \$ 3.407.311,52

Ahora bien, se advierte en la demanda que la parte actora efectúa la liquidación de los intereses tal y como se aprecia en el cuadro visto a folio 53 del expediente desde el 03 de diciembre del año 2018, fecha que corresponde a la presentación de la solicitud a la entidad territorial para que cumpliera con la condena, lo que se acompaña con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

"(...) Las cantidades liquidadas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma." Subrayas y negrillas hechas por el Despacho.

Así las cosas el Despacho teniendo en cuenta que la liquidación de los intereses que fue presentada corresponde a la dispuesta en el artículo 177 del CCA, el Despacho una vez verificada la exigibilidad de la obligación, incluirá en la orden de pago el valor correspondiente a los intereses generados y en ese orden de ideas, el título presentado cumpliría con el requisito de claridad en la obligación, en lo que respecta a la sumas solicitadas.

- **Exigible:** La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia del Decreto 01 de 1984 se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, es decir la sentencia, término a partir del cual, empezaría a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, del expediente Rad. 54001-33-31-701-2011-00122-00 se aprecia conforme la constancia vista a folio 52 de las diligencias, que la decisión quedó ejecutoriada el día 21 de febrero del año 2014; de tal manera que es posible la verificación del término antes descrito toda vez que los 18 meses indicados se cumplieron el día 22 de agosto del año 2015, lo que permite inferir que al momento de presentar la solicitud de ejecución de la sentencia, esto es el 29 de abril del año 2019 el título era exigible, así mismo, la acción ejecutiva ha sido presentada dentro de los cinco años contemplados por la ley para efectos de la caducidad ante esta jurisdicción.

Obligación de hacer

Por otra parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP en lo que se refiere a librar la orden de pago en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el juez considere legal, el Despacho precisará que la Sentencia de la que se presente la ejecución, dispuso una obligación de hacer relacionada con efectuar las respectivas cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social en Pensión que debió trasladar la

entidad al fondo correspondiente durante el período acreditado en el que la ejecutante prestó sus servicios, de tal manera que en la orden se dispondrá que la entidad deberá efectuar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a una entidad de previsión; para el pago del porcentaje correspondiente a la parte actora; el ejecutado podrá descontar de las sumas de dinero adeudadas a la accionante, lo cual deberá quedar debidamente acreditado dentro del plenario.

Así las cosas el Despacho habiendo determinado con claridad las sumas de dinero y atendiendo al cumplimiento de los requisitos mínimos de la demanda y los elementos del título ejecutivo, resulta procedente la solicitud de orden de pago en los términos concretados por el Despacho y en virtud de ello procederá a librar mandamiento de pago por el capital liquidado, la indexación y los intereses de mora sobre el capital reconocido y pagado a la señora CARMEN EMIRA GALLARDO BARRIGA, en cumplimiento de la sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 54001-33-31-701-2011-00122-00 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

En atención al memorial de sustitución presentado por la apoderada de la parte demandante, el cual obra a folio 59 del expediente, se reconocerá personería al profesional Roque Alexander Castellanos Hernández.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE SAN CALIXTO**, de conformidad con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

- **Obligación de pago:**

1. Por la suma de **NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 910.107,25)** por concepto de las prestaciones sociales reconocidas.
2. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 3.407.311,52)** por concepto de indexación sobre las sumas correspondiente a las prestaciones sociales causadas desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.
3. Por los intereses causados desde el 03 de diciembre del año 2018 2013, los cuales se seguirán causando hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

- **Obligación de Hacer:**

Efectuar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a una entidad de previsión; para el pago del porcentaje correspondiente a la parte actora,

el ejecutado podrá descontar de las sumas de dinero adeudadas a la accionante, lo cual deberá quedar debidamente acreditado dentro del plenario.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: Conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **gastos ordinarios del proceso**, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"**, diligencia para la cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor **ALCALDE del MUNICIPIO DE SAN CALIXTO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones** de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, así mismo conforme el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

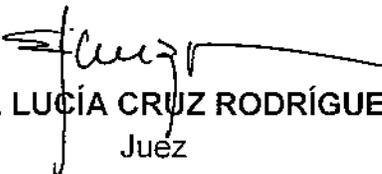
SÉPTIMO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

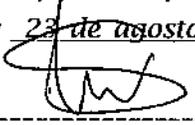
OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **CLAUDIA SOLANGER GONZÁLEZ PEREZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el expediente.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado sustituto de la parte actora al profesional **ROQUE ALEXANDER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**.

DÉCIMO: Por Secretaría ÁBRASE cuaderno para el trámite de la medida cautelar obrante a folio 22 de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de agosto de 2019</u>, hoy <u>23 de agosto de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.47.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número:	54-001-33-31-701-2011-00122-00
Demandante	Carmen Emira Gallardo Barriga
Demandado:	Municipio de San Calixto
Medio de control:	Ejecutivo

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte a folio 225 del expediente, solicitud de medida cautelar de la parte actora en los siguientes términos:

“ Solicito de conformidad con la norma citada, se decrete el EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS, que las demandadas posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certificados de ahorro a término fijo (DDT), fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BANCO BBVA, bajo los nits (800.099.260-6) cuentas a nombre del demandado. (...) ”

Al respecto el Despacho estima pertinente diferir esta decisión hasta tanto la Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado se pronuncie en sede de Unificación dentro del proceso Ejecutivo radicado No. 08001-23-33-000-2013-00565-02 (1128-19) del 25 de abril del año 2019¹ en la cual avocó conocimiento para unificar criterios respecto del principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos y del principio de sostenibilidad fiscal.

Lo anterior por cuanto la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, con ocasión del proceso antes citado, en pronunciamiento de la fecha referenciada del año 2019, analizará entre otros temas, la Interpretación del principio de inembargabilidad que protege los recursos y bienes públicos en el marco de los artículos 594 y 597 ordinal 11 del Código General del Proceso y, el parágrafo 2.º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo consagran, así mismo, definir si es posible para los jueces administrativos dentro del proceso ejecutivo ordenar el embargo de los bienes, rentas y recursos públicos señalados en el artículo 594 del CGP y en el parágrafo 2.º del artículo 195 del CPACA para garantizar el pago de derechos laborales reconocidos en sentencias, conciliaciones o actos administrativos, y en caso de ser así, de qué manera deben emitirse las órdenes de embargo sobre estos.

Ahora bien, en la parte resolutive de la providencia en mención se dejó registrado lo siguiente:

*“(...) SEGUNDO: Con el fin de asegurar la aplicación de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a los tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país, para los efectos que consideren pertinentes. (...)”*

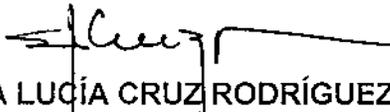
¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Demandante: Artemo Fontalvo Granados en contra de la UGPP. Providencia del 25 de abril del año 2019.

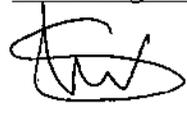
Expuesto lo anterior, para éste Juzgado resultan de gran importancia los asuntos mencionados y que van a ser objeto de unificación, por cuanto tienen que ver directamente con el medio de control ejecutivo de la referencia.

En este sentido, y en los términos de la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo, con el fin de garantizar el principio de confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad, y que las decisiones de éste Despacho Judicial, incluyendo el proceso de la referencia, vayan en consonancia con las líneas que construya el Honorable Consejo de Estado, este Juzgado **RESUELVE**:

DIFERIR la decisión sobre la medida de embargo, en el asunto de la referencia, hasta tanto la Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado se pronuncie en sede de Unificación, dentro del proceso Ejecutivo radicado No. 08001-23-33-000-2013-00565-02 (1128-19) del 25 de abril del año 2019, de conformidad con las consideraciones señaladas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de agosto de 2019</u>, hoy <u>23 de agosto de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.47.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

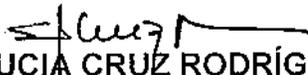
Expediente:	54001-33-33-001-2014-00743-00
Demandante:	Nancy Jazmín Suarez Meza y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 –inciso segundo- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho estima necesario en esta etapa del proceso, requerir a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander para que remita con destino al presente proceso lo siguiente:

- ✓ Copia de los documentos que firmó el señor Luis Fernando Moreno Padilla quien se identificó con cédula de ciudadanía N° 88.214.944 con la Cooperativa COOMADENORT para adquirir el crédito que adeudaba al momento de su fallecimiento, en caso de no poseer la información requerida se debe indicar quien posee la misma.
- ✓ Copia del convenio o acuerdo firmado por el FOMAG o por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander con la Cooperativa COOMADENORT para el descuento del crédito adeudado con la cesantías definitivas de los docentes.
- ✓ Asimismo, se indique al Despacho la norma que dispone solicitar el paz y salvo expedido por la pagaduría de la entidad empleadora, como requisito indispensable para el pago de las cesantías definitivas de un docente.
- ✓ Se indique al Despacho que requisitos se deben cumplir para la expedición del paz y salvo expedido por la pagaduría de la entidad empleadora y en que norma está contemplado.

Para dar cumplimiento a la presente orden, se ordena por Secretaría librar el respectivo oficio, concediendo el término de cinco (05) días para tal fin, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 22 de agosto de 2019, hoy 23 de
agosto del 2019 a las 8:00 a.m., N.º. 47.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. J. J.', written over a horizontal line.

Secretaria



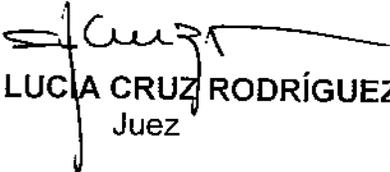
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

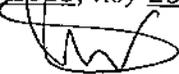
Expediente:	54001-33-33-006-2017-00219-00
Demandante:	José Eduardo Lozano Ceballos y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- U.T. F.J. Malla Vial
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la reforma de la demanda vista a folios 264 a 293 del expediente, el Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 3° del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, ordena a la parte actora integrar la reforma de la demanda y la demanda inicial en un solo documento, para lo cual, se le concede el término de 5 días, así mismo, en la integración del nuevo documento deberá allegar 2 traslados para las entidades demandadas.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de agosto de 2019, hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N°47.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2018-00020-00
Demandante:	Rebeca Suescun de Carrero
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día nueve (09) de julio de 2019².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día diecisiete (17) de julio del año 2019, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la**

¹ Ver folios 184 a 188 del expediente.

² Ver folios 189 a 190 del expediente.

³ Ver folios 191 a 199 del expediente.

práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)" (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

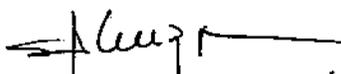
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

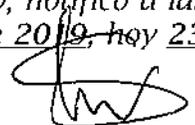
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de agosto de 2019</u>, hoy <u>23 de agosto de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.47.</i></p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2018-00026-00
Demandante:	Jazmín Salcedo Roperó
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día nueve (09) de julio de 2019².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día diecisiete (17) de julio del año 2019, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...) (...).”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la**

¹ Ver folios 175 a 179 del expediente.

² Ver folios 180 a 181 del expediente.

³ Ver folios 182 a 190 del expediente.

práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

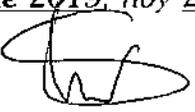
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de agosto de 2019</u>, hoy <u>23 de agosto de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.47.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2018-00090-00
Demandante:	Ramón Sepúlveda Flórez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día nueve (09) de julio de 2019².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día diecisiete (17) de julio del año 2019, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la**

¹ Ver folios 175 a 179 del expediente.

² Ver folios 180 a 181 del expediente.

³ Ver folios 182 a 190 del expediente.

práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)" (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de agosto de 2019</u>, hoy <u>23 de agosto de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o 47.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2018-00091-00
Demandante:	Nevardo Jaramillo Sánchez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día nueve (09) de julio de 2019².

Mediante memorial presentado en la secretaría de este Juzgado el día diecisiete (17) de julio del año 2019, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la**

¹ Ver folios 148 a 152 del expediente.

² Ver folios 153 a 154 del expediente.

³ Ver folios 155 a 163 del expediente.

práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)" (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

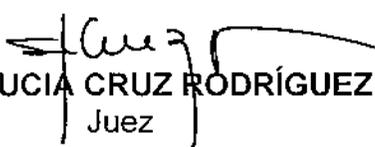
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

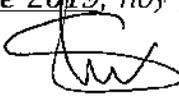
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de agosto de 2019</u>, hoy <u>23 de agosto de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.47.</i>  <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

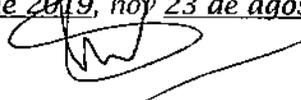
Expediente:	54001-33-33-007-2018-00110-00
Demandante:	Andrea Carolina Combariza Martínez y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la reforma de la demanda vista a folios 244 a 247 del expediente, el Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 3° del artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011, ordena a la parte actora integrar la reforma de la demanda y la demanda inicial en un solo documento, para lo cual, se le concede el término de 5 días, así mismo, en la integración del nuevo documento deberá allegar 2 traslados para las entidades demandadas.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de agosto de 2019, hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N°47.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2018-00133-00
Demandante:	Carmen Belén Gutiérrez Lizarazo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día nueve (09) de julio de 2019².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día diecisiete (17) de julio del año 2019, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la**

¹ Ver folios 169 a 173 del expediente.

² Ver folios 174 a 175 del expediente.

³ Ver folios 176 a 184 del expediente.

práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

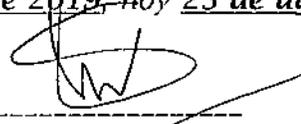
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de agosto de 2019</u>, hoy <u>23 de agosto de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.47.</p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2018-00135-00
Demandante:	Mildred Santiago Sanguino
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día nueve (09) de julio de 2019².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día diecisiete (17) de julio del año 2019, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la**

¹ Ver folios 136 a 140 del expediente.

² Ver folios 141 a 142 del expediente.

³ Ver folios 143 a 151 del expediente.

práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

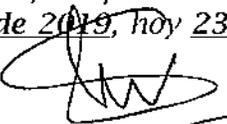
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de agosto de 2019</u>, hoy <u>23 de agosto de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.47.</p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2018-00162-00
Demandante:	Ayda Socorro Meneses Jaimes
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día nueve (09) de julio de 2019².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día diecisiete (17) de julio del año 2019, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la**

¹ Ver folios 162 a 166 del expediente.

² Ver folios 167 a 168 del expediente.

³ Ver folios 169 a 177 del expediente.

práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)" (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

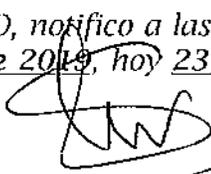
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de agosto de 2019, hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N^o 47.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2018-00163-00
Demandante:	Alba Lucia Gómez Figueroa
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día nueve (09) de julio de 2019².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día diecisiete (17) de julio del año 2019, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la**

¹ Ver folios 185 a 189 del expediente.

² Ver folios 190 a 191 del expediente.

³ Ver folios 192 a 200 del expediente.

práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

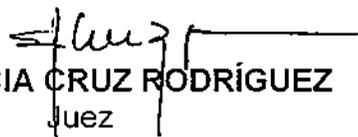
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

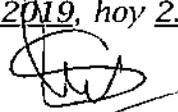
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de agosto de 2019</u>, hoy <u>23 de agosto de 2019</u> a las 08:00 a.m., <u>Nº.47.</u></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2018-00168-00
Demandante:	Yaneth Rueda Vargas
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día nueve (09) de julio de 2019².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día diecisiete (17) de julio del año 2019, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la**

¹ Ver folios 172 a 176 del expediente.

² Ver folios 177 a 178 del expediente.

³ Ver folios 179 a 187 del expediente.

práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

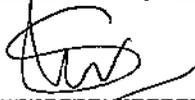
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de agosto de 2019</u>, hoy <u>23 de agosto de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o47.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2018-00183-00
Demandante:	Blanca Belén García Acevedo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día nueve (09) de julio de 2019².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día diecisiete (17) de julio del año 2019, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la**

¹ Ver folios 162 a 166 del expediente.

² Ver folios 167 a 168 del expediente.

³ Ver folios 169 a 177 del expediente.

práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)" (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

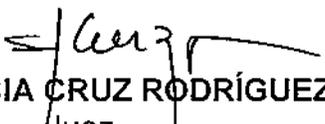
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

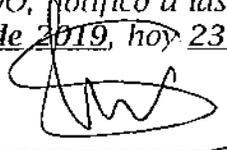
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de agosto de 2019</u>, hoy <u>23 de agosto de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o47.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00263-00
Demandante:	Raúl Martínez Parada y otros
Demandados:	Nación- Ministerio del Interior- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional- Unidad Nacional de Protección-UNP
Litisconsorte Necesario:	Agencia Colombiana para la Reincorporación y Normalización- ARN
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de llamado en garantía realizado por la Unidad Nacional de Protección.

CONSIDERACIONES

✓ **De la solicitud de llamado en garantía realizado por la Unidad Nacional de Protección:**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía procede si se cumple con los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Subrayado fuera del texto).*

En cuanto al llamado en garantía el Honorable Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 217 del C.C.A., en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.*¹
(Subrayado fuera del texto).

En razón de lo anterior y revisado el escrito de llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la Unidad Nacional de Protección- UNP, se observa que la UNP no aportó prueba en la cual se prueba la relación legal o contractual con la Agencia Colombiana para la Reincorporación y Normalización A.R.N. a quien llama en garantía.

Ante tal situación y debido a que no existe prueba si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual entre la Unidad Nacional de Protección- UNP y la Agencia Colombiana para la Reincorporación y Normalización- A.R.N., el Despacho considera que se debe negar la solicitud de llamado en garantía presentado por la Unidad Nacional de Protección- UNP.

✓ **De la vinculación como litisconsorte necesario de la Agencia Colombiana para la Reincorporación y Normalización - A.R.N.**

La Ley 1437 del año 2011 contempla en sus artículos 223 a 228, las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo. Sin embargo, en dichos preceptos no se regula la figura del litisconsorte necesario, razón por la cual en los términos del artículo 306 ídem, es necesario acudir al Código General del Proceso, para suplir el vacío de la norma especial. Así, el artículo 61 de la Ley 1564 del año 2012 señala:

“(…) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera - Subsección B, auto de fecha dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...)"

Entonces, para el caso que nos ocupa, observa el Despacho que el apoderado de la Unidad Nacional de Protección – UNP en su escrito de demanda solicita llamar en garantía a la Agencia Colombiana para la Reintegración y la Normalización- A.R.N. indicando que ésta se constituyó y reorganizó como la agencia estatal encargada de diseñar, implementar y evaluar la política de Estado dirigida a la reintegración social y económica de las personas o grupos armados al margen de la ley que se desmovilicen voluntariamente, de manera individual o colectiva, por lo que considera que la citada agencia es la que debe responder por los daños alegados por los demandantes.

Ante tal situación, considera el Despacho que en esta etapa procesal es necesaria la comparecencia de la entidad indicada por el apoderado de la Unidad Nacional de Protección- UNP en su escrito de contestación, pues se podría establecer como uno de los problemas jurídicos dentro de este asunto el hecho de que quien tenía la custodia del joven desmovilizado Luis Alberto Martínez Parada.

De tal manera, que el Despacho considera prudente vincular a la Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización- ARN, la cual fue creada mediante el Decreto 4138 del 3 de noviembre del año 2011 como una unidad administrativa especial, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Por tanto, ante la imposibilidad de decidir de mérito el proceso de la referencia sin la comparecencia de la Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización- ARN, y además de ello en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las mismas, y por sobre todo de materializar el objeto y los principios consagrados en el artículo 103 de la Ley 1437 del año 2011, se dispondrá la vinculación de la citada entidad a la presente controversia en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo, dictándose las órdenes pertinentes para el efecto.

✓ **Reconocimiento de Personería:**

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor **MARIO ANDRÉS APARICIO PÁEZ** como apoderado de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 64 del expediente.

Reconocer personería para actuar a la doctora **DORA CECILIA ORTIZ DICELIS** como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 97 del expediente.

Reconocer personería para actuar a la doctora **MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA** como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 106 del expediente.

Reconocer personería para actuar a los doctores **OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN, JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, FABIAN DARÍO PARADA SIERRA y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO** como apoderados de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 124 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la Unidad Nacional de Protección- UNP, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario del extremo pasivo de esta controversia, a la **AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN- ARN**, de conformidad con lo expuesto en la presente audiencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone **NOTIFICAR** esta providencia a la **AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN- ARN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del año 2012 - CGP.

Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, acorde a lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA, término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011 - CPACA.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **MARIO ANDRÉS APARICIO PÁEZ** como apoderado de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 64 del expediente.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **DORA CECILIA ORTIZ DICELIS** como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 97 del expediente.

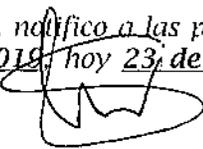
QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA** como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 106 del expediente.

SEXTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a los doctores **OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN, JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, FABIAN DARÍO PARADA SIERRA y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO** como apoderados de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 124 del expediente.

SÉPTIMO: SUSPÉNDASE el proceso de la referencia durante el término otorgado para la comparecencia de la entidad vinculada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
<p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de agosto de 2019</u>, hoy <u>23 de agosto de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.47.</i></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00335-00
Demandante:	Maryuri Berbesi Cárdenas y otros
Demandados:	Nación- Instituto Nacional de Vías- INVIAS- Municipio de Tibu- Consorcio ECOVIAS
Medio de Control:	Reparación Directa

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS- MUNICIPIO DE TIBU- CONSORCIO ECOVIAS** conformado por **MAQUINARIAS Y CONSTRUCCIONES ALKIEQUIPOS SIGLO XXI, MAVICOL S.A.S. y RENZO ADRIANO ORTEGA TORRES** y como parte demandante a los señores **TORIBIO BERBESI RINCÓN y CARMEN BEATRIZ CÁRDENAS BASTOS** quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo **JACKSON ANDRÉS BERBESI CÁRDENAS, MARYURI BERBESI CÁRDENAS** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **DAIRON EDUARDO ROMERO BERBESI, YERALDIN JOHANNA BERBESI CÁRDENAS** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **KEINER FABIAN ROMERO BERBESI y DEISY YURLEY ROMERO BERBESI.**

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

¹ Ver folio 57 del expediente.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE TIBU** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **CONSORCIO ECOVIAS** conformado por **MAQUINARIAS Y CONSTRUCCIONES ALKIEQUIPOS SIGLO XXI, MAVICOL S.A.S. y RENZO ADRIANO ORTEGA TORRES** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Reconózcase personería para actuar al doctor **BRIAN JACOB DURÁN LEAL** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 22 de agosto de 2019 hoy 23 de agosto del 2019 a las
8:00 a.m., N^o.47.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00106-00
Demandante:	Nhoralba Quintero Leal
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Ejército Nacional- Fiscalía General de la Nación- Migración Colombia
Medio de Control:	Reparación Directa

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- MIGRACIÓN COLOMBIA** y como parte demandante a la señora **NHORALBA QUINTERO LEAL**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folio 32 del expediente.

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MIGRACIÓN COLOMBIA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remitase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

11. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

12. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

13. Reconózcase personería para actuar al doctor **LUIS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 3 del expediente.

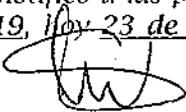
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 22 de agosto de 2019, hoy 23 de agosto del 2019 a las
8:00 a.m., N^o.47.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-007-2019-00127-00
Demandante: | Defensoría del Pueblo
Demandado: Carlos Julio Socha Hernández
Proceso: Ejecutivo

Se presenta demanda ejecutiva, a efectos de que se libre mandamiento de pago a favor del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, administrado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y en contra del señor CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ, por suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, por concepto de la multa impuesta por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en providencia del 22 de abril del año 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 27 de mayo del año 2016, por desacato a la orden impartida en la sentencia dentro de la Acción Popular Rad. 54001-33-31-006-2011-00183, proferida por ese Despacho Judicial.

La demanda ejecutiva si bien se presenta en la Oficina Judicial de Cúcuta y es sometida al respectivo reparto, se observa a folios del 20 al 23 de las presentes diligencias, copia auténtica de la providencia del 22 de abril del año 2016 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y a folios del 24 al 28 de las presentes diligencias, copia auténtica de la decisión de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la que se confirma la sanción impuesta al señor Carlos Julio Socha Hernández.

Lo anterior, por haber incurrido el señor Carlos Julio Socha Hernández en desacato a lo ordenado por el Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en la sentencia del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil doce (2012) dentro de la Acción Popular Rad. No. 54001-33-31-006-2011-00183.

Sería del caso entrar a realizar el estudio de la demanda, de no ser porque el Despacho al efectuar el análisis procesal respectivo, encuentra que no cuenta con competencia para el conocimiento de este proceso, acorde a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, luego de efectuar la distribución de competencias entre las instituciones que conforman la jurisdicción contenciosa administrativa, establece las reglas o criterios para determinar tales competencias. En efecto, el artículo 156 refiere que para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observaran, entre otras, las siguientes reglas:

"(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

De la norma anterior, se observa que para determinar la competencia se encuentran contempladas la providencia que imponga condena, o las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por la jurisdicción; se advierte que la providencia que impone multa en el trámite incidental de desacato en la Acción Popular no está incluida, y ésta última en sí mismo no constituye una condena, pues se impone en ejercicio de la potestad disciplinaria del Juez para castigar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas, con el ánimo de hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 297 de la Ley 1437 del año 2011 en el que se señalan los documentos que constituyen título ejecutivo, se encuentran las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, los contratos y demás documentos relacionados con la actividad contractual y las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, no encontrándose entre ellos el auto por medio del cual se sanciona por desacato con multa, ante el incumplimiento de un fallo dentro de una acción popular.

No obstante lo anterior, la Ley 1285 de 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", en su artículo 20, modificatorio del artículo 203 de la Ley 270 de 1996, en relación con el cobro de multas decretados por las autoridades judiciales, faculta específicamente al Juez de la causa para ejecutar la multa o caución dentro del mismo proceso:

"ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 191 <sic, es 203> de la Ley 270 de 1996, de la siguiente manera:

"Artículo 191 <sic>. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama.

De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

En ningún caso el Banco Agrario de Colombia pagará una tasa inferior al promedio de las cinco mejores tasas de intereses en cuenta de ahorros que se ofrezcan en el mercado, certificado por la Superintendencia Financiera.

PARÁGRAFO. Facúltese al Juez de la causa para que a través del trámite incidental ejecute la multa o caución dentro del mismo proceso."

Conforme a lo anterior, en el presente caso, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien profirió el auto de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil dieciséis (2016), es el competente para conocer de la ejecución de la multa en favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que aquí se pretende, debiéndose disponer entonces la remisión de este expediente al competente, en los términos del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

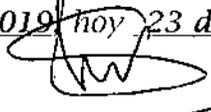
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, para lo de su competencia, previo las anotaciones secretariales respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de agosto de 2019 hoy <u>23 de agosto de 2019</u> a las 8:00 a.m., N°47.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-007-2019-00138-00
Demandante: | Juan Pablo Parra Muñoz
Demandado: UAE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – Fiduprevisora S.A. y Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. – Defensa Jurídica Extinto DAS y su Fondo Rotatorio – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Medio de Control: Ejecutivo – Condena

Se presenta demanda ejecutiva, a efectos de que se libre mandamiento de pago por concepto de las obligaciones derivadas en la sentencia proferida el día catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012) por el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Medellín** dentro del radicado No. 05001-33-31-008-2010-00363-00, providencia que fue confirmada por decisión del **Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión – Sala Primera de decisión** el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).

La demanda ejecutiva, si bien se presenta en la Oficina Judicial de Cúcuta y es sometido al respectivo reparto, se observa del contenido de la demanda y los anexos de la misma, que la condena contenida en la sentencia de la que se pretende su ejecución no fue proferida por Juzgado Administrativo de este distrito judicial, siendo el Despacho Judicial que profirió la sentencia de primera instancia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**.

Seria del caso entrar a realizar el estudio de la demanda, de no ser porque el Despacho al efectuar el análisis procesal respectivo, encuentra que no cuenta con competencia para el conocimiento de este proceso, acorde a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, luego de efectuar la distribución de competencias entre las instituciones que conforman la jurisdicción contenciosa administrativa, establece las reglas o criterios para determinar tales competencias. En efecto, el artículo 156 refiere que para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observaran, entre otras, las siguientes reglas:

"(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Así mismo el Honorable Consejo de Estado en auto de importancia jurídica de fecha 25 de julio de 2016¹, en el que se hace un estudio detallado de la

¹ Auto interlocutorio de importancia jurídica I.J¹. O-001-2016. Consejo Estado, Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez. Rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00.

competencia para conocer de la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, y desarrolla la norma antes transcrita concluyendo que la ejecución puede ser solicitada a continuación de la sentencia de condena, debiendo cumplir con ciertas formalidades, u optar por presentar una demanda ejecutiva independiente con el cumplimiento de todos los requisitos del CPACA y el CGP, y en ambos casos tendrá la competencia para conocer de la ejecución, el Juez que haya conocido el proceso en primera instancia. La máxima corporación lo ilustra en los siguientes términos.

(...)

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. (...)

Así las cosas, en el sub examine, el título ejecutivo que se pretende ejecutar, como ya se hizo referencia lo constituye una condena impuesta por la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente por el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Medellín**, quien profirió sentencia de primera instancia el día catorce (14) de mayo del año dos mil doce (2012), confirmada por decisión del **Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión – Sala Primera de decisión**, el veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), recayendo por tanto en ese Despacho Judicial la competencia para el conocimiento de la demanda ejecutiva que nos ocupa en los términos del precepto normativo anteriormente citado y la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, debiéndose disponer entonces la remisión de este expediente al competente, en los términos del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

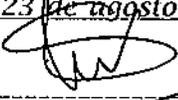
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**, para lo de su competencia, previo las anotaciones secretariales respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de agosto de 2019, hoy 23 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m., Nº47.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00145-00
Demandante:	Municipio de San José de Cúcuta
Demandados:	Lisbeth Paola Osorio Rey
Medio de Control:	Nulidad Simple

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

En el presente asunto, evidencia el Despacho que la pretensión de la demanda no es clara, debido a que se solicita la nulidad del Decreto 0169 del 16 de marzo del año 2016 en el cual se nombra en provisionalidad a la señora Lisbeth Paola Osorio Rey, pero de la lectura del citado decreto se observa que en el mismo se nombran a 10 personas más, situación que torna confusa, pues de la declaratoria de nulidad del decreto, se estaría declarando la nulidad de todos los nombramientos realizados en el mismo.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá corregir la pretensión del presente medio de control, solicitando se declare la nulidad parcial del decreto, en lo que tiene que ver con el nombramiento realizado a la señora Lisbeth Paola Osorio Rey.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, DVD, USB, etc.) el texto de la demanda y todos sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (3) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

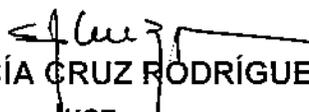
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

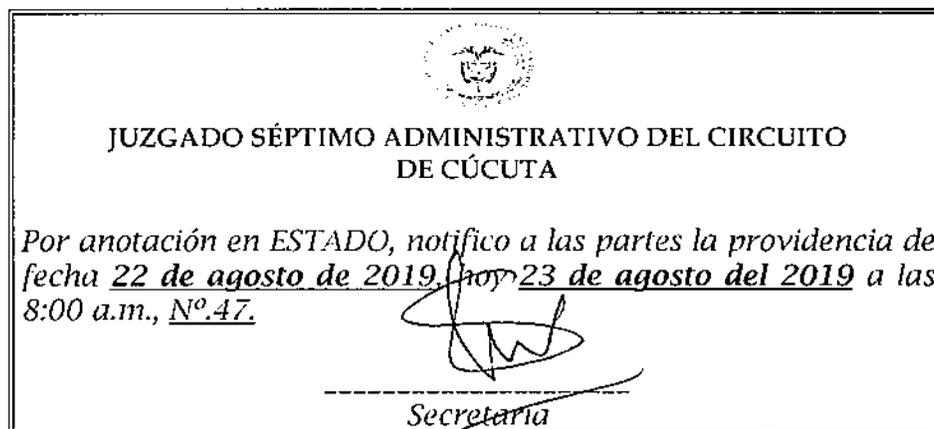
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** en contra de la señora **LISBETH PAOLA OSORIO REY**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00232-00
Demandante:	Luis Carlos Contreras Cárdenas y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, debe el Despacho aplicar la facultad de saneamiento dentro del proceso de la referencia, puesto que no se debió nombrar curadores ad litem a los herederos indeterminados del señor William Contreras Duque (demandante fallecido).

CONSIDERACIONES

✓ **Procedencia del saneamiento:**

El Juez como director del proceso tiene la obligación de garantizar el objeto de los procesos contenciosos administrativos, es decir, la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, así como la preservación del orden jurídico, tal como lo preceptúa el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el artículo 42 del Código General del Proceso, le impone como deberes el *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*, así como *"adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto"*.

Acorde a lo anterior, en la Ley 1437 de 2011, se ha dado especial relevancia a la facultad de saneamiento, ello en aras de materializar la efectividad de los derechos de las personas que acuden ante la jurisdicción. Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto:

"En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- *La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.*

El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.¹
(Negrilla y subrayas fuera de texto original).

Por tanto, el Despacho está legitimado para precaver cualquier vicio que se presente en el transcurso de este proceso, y buscar su saneamiento en caso de que se configuren, adoptando las medidas necesarias para el efecto, como sucede en el sub examine.

✓ De la figura de la sucesión procesal

Este Despacho Judicial a través del auto de fecha quince (15) de mayo del año 2019, dispuso nombrar como curadores ad litem de los herederos indeterminados del señor William Contreras Duque (demandante fallecido), a los doctores Roque Alexander Castellanos Fernández, Tatiana Andrea Guevara Escalante y Francisco Javier Suarez Ojeda, con el fin de que representaran los intereses de los herederos indeterminados del demandante fallecido en el presente medio de control, sin prever inicialmente que la figura procesal aplicable es la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), Bogotá D.C.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

(...)"

De conformidad con la norma antes citada, la figura de la sucesión procesal acontece en los eventos en los cuales durante el curso del proceso se produce la sustitución completa de una parte por otra persona (natural o jurídica), la cual una vez acaecidos algunos de los supuestos contenidos en dicha norma, como es el hecho de la muerte de la persona que figura como parte, entra a ocupar su lugar en la relación jurídica procesal.

En el presente asunto, se observa que el señor William Contreras Duque, demandante, falleció el día 04 de octubre del año 2016 (fl. 98), así mismo, se observa dentro del presente proceso que se entienden como herederos determinados del señor Contreras Duque a los señores Nubia Esperanza Cárdenas Beltrán quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Andrés Felipe Contreras Cárdenas, William Iván Contreras Cárdenas, Luis Carlos Contreras Cárdenas y Beatriz Andrea Contreras Cárdenas (demandantes), en su calidad de compañera permanente e hijos, respectivamente.

En razón de lo anterior, el Despacho dejará sin efectos el proveído de fecha quince (15) de mayo del año 2019 y en consecuencia aplicará la figura de la sucesión procesal contenida en el artículo 68 del C.G.P., por lo cual, tendrá como sucesores procesales del demandante, el señor William Contreras Duque a los señores Nubia Esperanza Cárdenas Beltrán quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Andrés Felipe Contreras Cárdenas, William Iván Contreras Cárdenas, Luis Carlos Contreras Cárdenas y Beatriz Andrea Contreras Cárdenas (demandantes), en su calidad de compañera permanente e hijos, respectivamente.

✓ **Fijación de audiencia inicial:**

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aclarado la situación procesal acontecida en el presente proceso, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el proceso se encuentra pendiente para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, **para el día veinticinco (25) de marzo del año 2020 a las 03:00 p.m.**

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído de fecha quince (15) de mayo del año 2019, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE la sucesión procesal del señor **WILLIAM CONTRERAS DUQUE** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 13.491.485 por su fallecimiento.

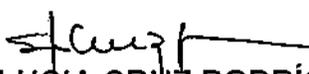
TERCERO: TENER como sucesores procesales del señor **WILLIAM CONTRERAS DUQUE** a los señores **NUBIA ESPERANZA CÁRDENAS BELTRÁN** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **ANDRÉS FELIPE CONTRERAS CÁRDENAS, WILLIAM IVÁN CONTRERAS CÁRDENAS, LUIS CARLOS CONTRERAS CÁRDENAS y BEATRIZ ANDREA CONTRERAS CÁRDENAS** (demandantes), en su calidad de compañera permanente e hijos, respectivamente.

CUARTO: Fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, para el **día veinticinco (25) de marzo del año 2020 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

QUINTO: En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

SEXTO: Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 22 de agosto de 2019, hoy 23 de agosto de 2019 a las
08:00 a.m., N^o.47.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Carlos Contreras Cárdenas'.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00017-00
Demandante:	Gloria Galvis Vergel
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día treinta y uno (31) de julio del año 2019, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis².

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...) (...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 idem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.**

¹ Ver folios 91 a 96 del expediente.

² Ver folios 111 a 123 del expediente.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)" (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

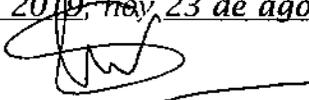
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de agosto de 2019</u>, hoy <u>23 de agosto de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o47.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00220-00
Demandante:	Wladimir Marroquín Jacanamejoy y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

ANTECEDENTES

✓ El señor Wladimir Marroquín Jacanamejoy a través de apoderado debidamente constituido presentó demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declaren nulos el acto administrativo OAP N° 2422 del 09 de noviembre de 2016 expedido por el Comando de Personal del ejército Nacional, el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML16-1-525 del 13 de octubre de 2016, del acta de junta médica laboral N° 79142 del 16 de junio de 2015 y que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada a reintegrar al servicio activo al demandante, con efectividad a la fecha de separación o retiro del cargo que venía desempeñando o en otro de superior categoría, así mismo, se ordene reconocer y pagar todas las salarios o sueldos, primas de todo orden, bonificaciones, indemnizaciones, prestaciones legales reglamentarias, entre otros,

✓ El Despacho a través de auto de fecha 9 de mayo del año 2018, admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional¹, el cual fue notificado por estado electrónico el día 10 de mayo de la misma anualidad.

✓ El día 5 de junio del año 2018, se notificó personalmente a la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

✓ el 30 de julio del año 2018, la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda³.

✓ El día 30 de octubre del año 2018, la apoderada de la parte actora presenta reforma de la demanda, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 del año 2011.

¹ Ver folio 115 a 116 del expediente.

² Ver folio 118 del expediente.

³ Ver folio 120 a 125 del expediente.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la reforma de la demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece que:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, dispuso en el proveído de unificación de fecha seis (06) de septiembre del año 2018, proferido dentro del proceso radicado N° 11001-03-24-000-2017-00252-00 en cuanto al término de reforma a la demanda lo siguiente:

“En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”

En razón de lo anterior, se tiene que la notificación personal de la demanda fue realizada a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 05 de junio del año 2018⁴ y se corrió traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo que el terminó del traslado común de acuerdo al artículo 612 del C.G.P. (25 días) y el término de traslado de la demanda (30 días) venció el 28 de agosto de 2018, día siguiente desde el cual debe contabilizarse el término de 10 días para reformar la demanda, es decir, que para el caso concreto venció el 11 de septiembre del año 2018, la oportunidad para presentar la reforma en la demanda.

⁴ Ver folio 118 del expediente.

La apoderada del señor Wladimir Marroquín Jacanamejoy, presentó el escrito de reforma a la demanda el día 30 de octubre del año 2018⁵, es decir, 35 días después de haber fenecido la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, por lo que el Despacho se permite concluir que la reforma a la demanda se encuentra fuera del término señalado por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto, extemporánea.

Por otra parte, al leer de manera detenida el escrito de reforma a la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, considera el Despacho que en el presente asunto nos encontramos bajo la figura de la sucesión procesal, debido a que la apoderada informa al Despacho el fallecimiento del demandante, el señor Wladimir Marroquín Jacanamejoy el día 5 de marzo del año 2018 y que por tanto, se vincule como demandante a su compañera permanente Jennifer Yurley Ochoa Hernández quien es la madre de los hijos menores que hacen parte del extremo activo en el presente medio de control.

Así las cosas, se tiene que en cuanto a la figura de la sucesión procesal, el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

(...)”

De conformidad con la norma antes citada, la figura de la sucesión procesal acontece en los eventos en los cuales durante el curso del proceso se produce la sustitución completa de una parte por otra persona que está fuera del proceso (natural o jurídica), la cual una vez acaecidos algunos de los supuestos contenidos en dicha norma, como es el hecho de la muerte de la persona que figura como parte, entra a ocupar su lugar en la relación jurídica procesal.

En el presente asunto, se observa que el señor WLADIMIR MARROQUÍN JACANAMEJOY, demandante, falleció el día 05 de marzo del año 2018, tal como consta en el acta de defunción vista a folio 159 del expediente, así mismo, se observa que la apoderada presenta como heredera determinada a su compañera permanente, la señora JENNIFER YURLEY OCHOA HERNÁNDEZ quien es la madre de los menores JHANASNIKOL MARROQUÍN OCHOA y ÁNGEL DUVAN MARROQUÍN OCHOA –demandantes-.

⁵ Ver folio 150 del expediente.

En razón de lo anterior, el Despacho tendrá como sucesor procesal del demandante, el señor Wladimir Marroquín Jacanamejoy a la señora JENNIFER YURLEY OCHOA HERNÁNDEZ en calidad de compañera permanente.

Adicionalmente, se dispone que la señora Jennifer Yurley Ochoa Hernández tendrá a su cargo la representación judicial de los menores demandantes, Jhanasnikol Marroquín Ochoa y Ángel Duvan Marroquín Ochoa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

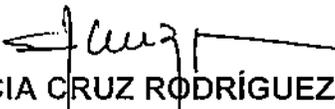
PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRÉTESE la sucesión procesal del señor **WLADIMIR MARROQUÍN JACANAMEJOY** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 1.075.247.959 por su fallecimiento.

TERCERO: TENER como sucesor procesal del señor **WLADIMIR MARROQUÍN JACANAMEJOY** a la señora **JENNIFER YURLEY OCHOA HERNÁNDEZ** en su calidad de compañera permanente.

CUARTO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de agosto de 2019</u>, hoy <u>23 de agosto de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 47.</i></p> <p> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00241-00
Demandante:	Arnulfo Leal Parada
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que la Presidencia del Honorable Tribunal de Norte de Santander le concedió permiso a la suscrita para ausentarse de sus labores los días trece (13) a quince (15) de agosto de la presente anualidad, motivo por el cual no se pudo realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fijada para el día quince (15) de agosto del año 2019, en consecuencia, **fijese como nueva fecha el día cinco (05) de diciembre del 2019 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.).**

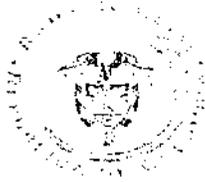
Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de agosto de 2019, hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 47.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00269-00
Demandante:	Justo Pastor Rodríguez Velasco
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- ONG Crecer en Familia
Llamado en Garantía:	Seguros del Estado S.A.- ONG Crecer en Familia
Medio de Control:	Reparación Directa

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud presentada por la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, consistente en llamar en garantía a Seguros del Estado S.A. y a la ONG Crecer en Familia, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce la apoderada de la entidad demandada, en tanto afirma se celebró contrato de aporte N° 314 del 2016 con la ONG Crecer en Familia, con el objeto de brindar atención especializada a los adolescentes y/o jóvenes en las modalidades Centro de Atención especializado y centro de internamiento preventivo del subproyecto de restablecimiento en administración de justicia, sistema de responsabilidad penal para adolescentes, para el cumplimiento de las medidas y sanciones impuestas por la autoridad judicial conforme a las disposiciones legales y lineamientos técnicos vigentes.

Adicionalmente, en el citado contrato celebrado con la ONG Crecer en Familia para su celebración y ejecución, las partes pactaron en el clausulado, la obligación de constituir pólizas o garantías, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones por parte de la entidad contratista, quien tomó con Seguros del Estado S.A. la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado solicitado por la entidad demandada, este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, en virtud a que se cumplen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan a la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF a solicitar el llamado en garantía a Seguros del Estado S.A. y a la ONG Crecer en Familia, con el fin de establecer en éste mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer las aquí llamadas, como consecuencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento N° 45-40-101033469¹ suscrita el día 30 de marzo de 2016 con vigencia del 30 de marzo al 30 de noviembre del año 2016 y el Contrato de Aporte N° 314 del 2016 celebrado entre el ICBF y la ONG Crecer en Familia², respectivamente.

Adicionalmente, se fijan como gastos del llamado en garantía la suma de \$30.000 pesos, los cuales deben ser consignados por la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”**, diligencia para la cual se concede un término de cinco (05) días.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga a la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

Adicionalmente, de acuerdo con lo consagrado en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., el cual indica que: *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actué en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”*, de tal manera, que en el presente asunto ya actúa como parte del proceso la ONG CRECER EN FAMILIA, debido a que fue presentado como demandado por la parte actora y notificada la demanda personalmente el día 27 de agosto de 2018³.

En razón de lo anterior, no resulta necesario notificar personalmente a la ONG CRECER EN FAMILIA, por tanto, el término de contestación del llamado en garantía empezará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora **MARÍA YSLANDIA VERGEL AGELVIS** como apoderada principal y al doctor **ERNESTO GALVIS GONZÁLEZ** como apoderado sustituto del Instituto Colombiano de

¹ Ver folio 69 del cuaderno de llamado en garantía.

² Ver folio 4 a 11 del cuaderno de llamado en garantía.

³ Ver folio 262 del expediente.

Bienestar Familiar- ICBF, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 257 del expediente.

Se reconoce personería para actuar al doctor **MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO** como apoderado de la ONG Crecer en Familia, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 265 del expediente.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **ANGÉLICA RAQUEL GUZMÁN ROMO** como apoderada principal y al doctor **ERNESTO GALVIS GONZÁLEZ** como apoderado sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 360 del expediente y se entiende revocado el poder otorgado inicialmente a la doctora María Yslandia Vergel Agelvis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a la ONG CRECER EN FAMILIA de acuerdo a la solicitud realizada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que consigne la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), como gastos de notificación de Seguros del Estado S.A., quien es llamada en garantía, los cuales deberán ser consignados a la cuenta que para el efecto dispuso la Circular DEAJC 19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, esto es la **Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN"**, diligencia para la cual se concede un término de cinco (05) días.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 66 del CGP.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales presente en el certificado de existencia y representación del llamado en garantía.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será

ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: Efectuada la notificación anterior, remítase de forma inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y el escrito a través del cual se solicita sea vinculado la entidad aseguradora, para lo cual, los apoderados de las entidades que llaman en garantía deberán sufragar lo necesario para las expensas de las fotocopias necesarias.

SEXTO: No resulta necesario notificar personalmente a la ONG CRECER EN FAMILIA, por tanto, el término de contestación del llamado en garantía empezará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

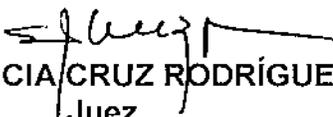
SÉPTIMO: Conceder a los llamados en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se les hace.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **MARÍA YSLANDIA VERGEL AGELVIS** como apoderada principal y al doctor **ERNESTO GALVIS GONZÁLEZ** como apoderado sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 257 del expediente.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO** como apoderado de la ONG Crecer en Familia, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 265 del expediente.

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **ANGÉLICA RAQUEL GUZMÁN ROMO** como apoderada principal y al doctor **ERNESTO GALVIS GONZÁLEZ** como apoderado sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 360 del expediente y se entiende revocado el poder otorgado inicialmente a la doctora María Yslandia Vergel Agelvis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 22 de agosto de 2019, hoy 23 de agosto de 2019 a las 08:00 a.m., N° 47.

Secretaría



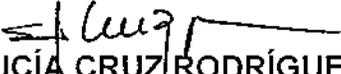
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

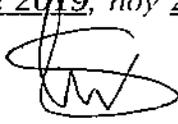
Expediente:	54001-33-40-007-2017-00315-00
Demandante:	Centro de Recuperación y Administración de Activos – CRA S.A.S.
Demandados:	Municipio de Tibu
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que la Presidencia del Honorable Tribunal de Norte de Santander le concedió permiso a la suscrita para ausentarse de sus labores los días trece (13) a quince (15) de agosto de la presente anualidad, motivo por el cual no se pudo realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fijada para el día quince (15) de agosto del año 2019, en consecuencia, **fijese como nueva fecha el día cinco (05) de diciembre del 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.).**

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de agosto de 2019</u>, hoy <u>23 de agosto de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 47.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--



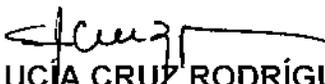
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

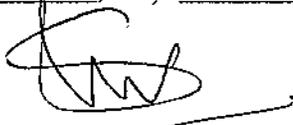
Expediente:	54001-33-40-007-2017-00331-00
Demandante:	María Yanerth Jaime García y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional - Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que la Presidencia del Honorable Tribunal de Norte de Santander le concedió permiso a la suscrita para ausentarse de sus labores los días trece (13) a quince (15) de agosto de la presente anualidad, motivo por el cual no se pudo realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fijada para el día trece (13) de agosto del año 2019, en consecuencia, **fíjese como nueva fecha el día tres (03) de diciembre del 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.).**

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de agosto de 2019</u>, hoy <u>23 de agosto de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 47.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00424-00
Demandante:	Gladys María Téllez Martínez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), Negar las súplicas de la demanda¹.

Dicha decisión fue notificada conforme lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011, el día nueve (09) de julio de 2019².

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día diecisiete (17) de julio del año 2019, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis³.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)
(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la**

¹ Ver folios 178 a 182 del expediente.

² Ver folios 183 a 184 del expediente.

³ Ver folios 185 a 193 del expediente.

práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de agosto de 2019</u>, hoy <u>23 de agosto de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.47.</i>  ----- Secretaria
--



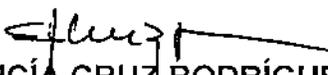
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

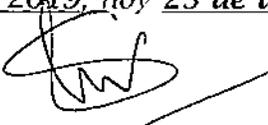
Expediente:	54001-33-40-007-2017-00444-00
Demandante:	Uriel Alfredo Reyes Buenaver
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que la Presidencia del Honorable Tribunal de Norte de Santander le concedió permiso a la suscrita para ausentarse de sus labores los días trece (13) a quince (15) de agosto de la presente anualidad, motivo por el cual no se pudo realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fijada para el día trece (13) de agosto del año 2019, en consecuencia, **fijese como nueva fecha el día tres (03) de diciembre del 2019 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.).**

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de agosto de 2019</u>, hoy <u>23 de agosto de 2019</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, N° 47.</i>  ----- Secretaría
--

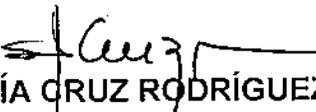


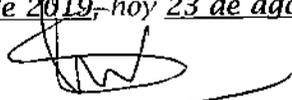
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00453-00
Demandante:	Jovita Rangel Sierra
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 101 del expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de agosto de 2019</u>, hoy <u>23 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N° 47.</i>  ----- Secretaria

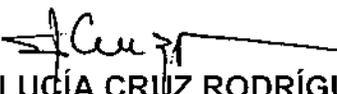


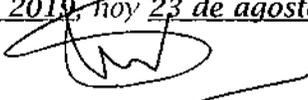
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00461-00
Demandante:	Rosalba Rincón Pedraza
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 99 del expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>22 de agosto de 2019</u>, hoy <u>23 de agosto del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°47.</i>  ----- Secretaría
--

